JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante contra el auto calendado noviembre 3 del 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En criterio de la recurrente, el despacho desconociò la suspensión de términos judiciales dispuesto por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de 2020 y de acuerdo al Decreto 564, los términos se reanudaron el 3 de septiembre de 2020, advirtiéndose que desde el día siguiente a la notificación del auto de fecha 22 de octubre de 2018 al 2 de noviembre de 2020, no han transcurrido los 2 años que la ley exige para poder decretar el desistimiento tácito.

En tal virtud, solicita se revoque el auto, y en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso.

El Juzgado procederá a resolver el recurso en lo concerniente a lo cual hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 literal B) numeral 2º Código General del Proceso, que establece: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por ***DESISTIMIENTO TÀCITO*** *sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años.*** *" Por lo tanto, este despacho:*

Recordemos que la finalidad que persigue esta institución, no es otra que facultar al juez para que luego de analizar una situación procesal en concreto, concluya un trámite o un proceso que en efecto se encuentran inactivos.

Es así como la ley faculta al juez en esta modalidad de desistimiento tácito para que se decrete de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que justifica es la inactividad procesal.

Pues bien, examinada la actuación advierte esta falladora que, una vez proferido el auto de seguir adelante la ejecución, por auto del 5 de febrero de 2015, se encontró que la última actuación registrada en el expediente es del 22 de octubre de 2018, auto que se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Landázuri para la práctica de la diligencia de secuestro, diligencia que aún no se ha realizado.

Así las cosas, considera el despacho que efectivamente no se tuvo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y demás acuerdos de prorrogación de suspensión de términos judiciales, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado de la misma corporación en donde se levantaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Aunado a ello tampoco se tuvo en cuenta el Decreto Legislativo número 564 de 2020 del 15 de abril de 2020, en el cual se adoptaron medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2º expuso el desistimiento tácito y el término de duración de los procesos. En el cual se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien la parte ejecutante abandonó el proceso desde el 22 de octubre de 2018, razón por la cual se consideró por el Juzgado que procedía el decretó del desistimiento tácito, sin tener en cuenta el tiempo que debía descontarse de los 2 años el termino de suspensión judicial, por lo cual la decisión impugnada habrá de revocarse.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LANDAZURI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se decreto el desistimiento tácito, por las razones esbozadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUESE** con la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M.

_____
Secretaria